



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
8 SET 2004	
SEC: 1	1º 575º HORA 18 ¹⁴



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º: La presente Ley es de aplicación en todo lo referente a la comercialización de combustibles líquidos y gaseosos para el mercado interno, en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 2º: A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las empresas petroleras productoras o extractoras de petróleo y gas, refinadoras y/o comercializadoras mayoristas, y/o importadoras de combustibles líquidos en todas sus formas, y/o distribuidoras de gas, y/o transportadoras de gas, no podrán explotar por sí o por interpósitas personas o por sociedades por ellas controladas o en las que tuvieran una participación controlante, estaciones de venta de combustibles al consumidor, o bocas de expendio de combustibles de cualquier naturaleza, estén destinadas al público en general o a clientes individualmente considerados. La prohibición que se establece comprende la de toda forma de asociación o convención entre las empresas mayoristas y quienes exploten éstos establecimientos minoristas, que mueva a presumir la existencia de fijación de los precios al público, o control sobre éstos negocios, por parte de los mayoristas.

Artículo 3º: Atento lo establecido en el art. 2º, las empresas petroleras productoras o extractoras de petróleo y gas, refinadoras y/o comercializadoras mayoristas, y/o importadoras de combustibles en todas sus formas, y/o distribuidoras de gas, y/o transportadoras de gas, establecerán un mecanismo de venta, alquiler o cualquier otra estructura, hacia comerciantes pymes, de las estaciones de servicio de expendio de combustibles que estén bajo su operatividad, en un término de doce (12) meses. El Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, será el órgano contralor para el efectivo cumplimiento de lo establecido por el presente artículo.

Artículo 4º: A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, todas las relaciones contractuales entre las empresas petroleras mayoristas, empresas distribuidoras de gas u operadores al por mayor, y las estaciones de servicio u operadores al por menor, cualquiera sea el nombre que se le asigne, y que tengan por objeto el suministro de combustibles líquidos y gaseosos para su venta y comercialización hacia los consumidores, que implique la exclusividad en el suministro de los productos por parte de la mayorista y/o el empleo de su marca, se instrumentará por escrito, y deberá ser registrado ante la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, estableciéndose el plazo de vigencia de tres (3) años.

Se fuere el contrato a celebrar entre un mayorista y una estación de servicio nueva o una estación de servicio en la que existan valores económicos de construcción o remodelación del establecimiento, ello aportado por la empresa mayorista y que deba ser amortizado, la duración de éstos contratos podrá extenderse hasta los cinco (5) años.

El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para que el registro de los contratos sea público, tanto para los interesados como para las empresas petroleras mayoristas.

Artículo 5º: En los casos de los contratos a que se hace referencia en el art. 4º, para el personal que trabaje en las estaciones de servicio en relación de dependencia, se establece que las empresas petroleras mayoristas y/u operadores al por mayor de combustibles y gaseosos, serán co-responsables juntamente con los empresarios pymes de la situación laboral de aquellos, más allá de la extinción de los contratos entre mayoristas y pymes.

De existir contratos vigentes al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, los mismos deberán adecuarse a lo determinado en ésta, en un plazo de seis (6) meses.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 6°: En los contratos que vayan a celebrarse según lo determinado por el art. 4° y/o aquellos que serán adecuados según lo determinado en la presente, se le incorporará una opción irrevocable de compra a favor de los dueños de estaciones de servicio, que podrán ejercer durante la vigencia del contrato, para adquirir a precios de mercado, los tanques de almacenamiento, surtidores y demás equipamientos que la estación de servicio tenga la obligación de reintegrar a la empresa petrolera y/u operador mayorista una vez finalizado el contrato. Asimismo, los contratos vigentes al momento de hacerse efectiva la presente Ley, deberán adecuarlos a lo determinado por éste artículo en un plazo de seis (6) meses.

Artículo 7°: A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, ninguna empresa petrolera mayorista u operadores mayoristas, podrá fijar los precios de venta al público consumidor. Por extensión a los denominados "precios sugeridos" al público.

El precio de venta al público consumidor y/o usuarios de combustible líquido, así como los márgenes de comercialización, serán libremente fijados por las empresas minoristas que compiten en el mercado.

Para el caso del combustible GNC el precio de venta al público consumidor, será fijado por las estaciones de servicio minoristas.

De existir alguna distorsión de precios, en virtud de cuestiones inherentes a las reglas del mercado, y que éstas perjudiquen y/o alteren la marcha de la economía, el Poder Ejecutivo Nacional cuenta con las herramientas para decretar la Emergencia Económica del sector, y así tomar las medidas que estime pertinentes a fin de reestablecer el orden económico, estableciendo los precios al consumidor, márgenes de comercialización y distribución, de refinación y el valor del petróleo crudo.

Artículo 8°: Se incluirá en el precio de los combustibles líquidos y gaseosos, una percepción para cargas sociales y demás obligaciones legales, destinadas a mejorar las condiciones laborales del personal de la actividad, garantizando el cobro de las mismas, de acuerdo a las tasas que rijan en el momento del pago.

Artículo 9°: La venta, suministro o abastecimiento de combustibles y productos derivados del petróleo a empresas de transporte, industrias, establecimientos agropecuarios, y todo otro tipo de explotación, deberá realizarse a través de la red de estaciones de servicio, en virtud de su carácter de representantes zonales de las empresas abastecedoras, registradas ante la Secretaría de Energía de la Nación.

Artículo 10°: A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, no se autorizará el sistema de autoservicio "self service" en el suministro de combustibles a los consumidores, sin la presencia de personal capacitado a tal fin.

Artículo 11°: Queda prohibido a las empresas petroleras o abastecedoras mayoristas de combustibles la fijación de precios y condiciones de venta, distintas o diferentes, para los combustibles que comercialicen a su red de estaciones de servicio. La misma se mantendrá vigente aún frente a la existencia de establecimientos minoristas de mayor importancia, y únicamente se contemplarán excepciones fundadas en mayores costos por las distancias a recorrer para el aprovisionamiento, las que deberán ser razonablemente justificadas y controladas por la Secretaría de Energía de la Nación, con el objeto de impedir el perjuicio de los lugares más remotos con relación al domicilio de las plantas de carga.

Artículo 12°: Las empresas petroleras y/o abastecedoras mayoristas de combustibles líquidos, deberán satisfacer las demandas de provisión de combustibles que les efectúen las estaciones de servicio, con las que mantengan vínculo contractual, según el art. 4° de la presente. Además deberán abastecer a las estaciones de servicio independientes o blancas, adoptándose para éstas, la modalidad de contrato eventual

OSCAR E. R. ROBERTO
SECRETARIO DE LA NACION



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

de abastecimiento de combustible, no debiendo apartarse de las reglas del mercado. Su duración será de ciento ochenta (180) días, y tendrá carácter renovable.

Artículo 13°: Las empresas petroleras y/o abastecedoras mayoristas de combustibles, tendrán a su cargo el desarrollo de la faz comercial de su red y la logística de entrega de combustible.

Artículo 14°: Al incorporarse al mercado energético de consumidores minoristas el Gas Licuado de Petróleo, Biodiesel, o cualquier otro combustible, les será de aplicación la totalidad de las normas contenidas en la presente Ley.

Artículo 15°: La instalación de nuevas estaciones de servicio que expendan combustibles líquidos o gaseosos, deberán cumplir con las reglamentaciones técnicas y normas de protección del medio ambiente vigentes, asimismo, se restringirá la aprobación de instalación, a la necesidad de abastecimiento que el lugar requiera, de acuerdo a las normas que disponga la Secretaría de Energía de la Nación.

Artículo 16°: La reglamentación de la presente, establecerá las sanciones que se deberá imponer a las empresas infractoras a ésta Ley.

Artículo 17°: A través de la Secretaría de Defensa de la Competencia de la Nación, se establecerán los mecanismos de control para el cumplimiento efectivo de la presente Ley y Decreto Reglamentario que al efecto se dicte, como así se intensificarán los monitoreos de calidad de los combustibles que se comercializan en las estaciones de servicio del país, debiéndose establecer mecanismos de certificación de calidad y las sanciones pertinentes por violación a las disposiciones vigentes.

Artículo 18°: Derógase el art. 2° del Dto. 1060/00, el Dto. 180/04 y toda otra norma legal o reglamentaria que se oponga a la presente.

Artículo 19°: De forma.-

OSCAR E. K. RODRÍGUEZ
DIPUTADO NACIONAL